

DIARIO OFICIAL

Año xxxix

Bogotá, sábado 31 de Octubre de 1903

Número 11,932

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO:	
Ley 40 de 1903, por la cual se reforma y adiciona la Ley 46 de 1894	589
Ley 41 de 1903, de créditos adicionales al Presupuesto de Gastos de la vigencia de 1903 a 1904.	589
Ley 42 de 1903, por la cual se concede una autorización al Poder Ejecutivo	589
Ley 43 de 1903, por la cual se fijan los precios del papel sellado y de las estampillas de Timbre nacional en los lugares en donde circula la moneda de plata, se declara insubsistente un Decreto de carácter Legislativo y se reforma otro	589
Ley 44 de 1903, por la cual se honra la memoria de un servidor público	589
Ley 45 de 1903, por la cual se crean Notarías, Oficinas de Registro y Juzgados de Circuito	589
MINISTERIO DE GOBIERNO	
Resolución número 87 de 1903, por la cual se dicta una providencia sobre apartados en la estafeta de Bogotá	590
MINISTERIO DE HACIENDA	
Patente de invención	590
Pliego de cargos para la licitación del contrato de arrendamiento de las minas de esmeraldas de Muza y Cosquez	590
Conditions for the lease of the emerald mines of Muza and Cosquez	591
Cahier des charges pour l'affermage des mines d'émeraudes de Muza et Cosquez	591
CORTE DE CUENTAS	
Edictos	592
Avisos oficiales	592

Poder Legislativo

LEY 40 DE 1903
(27 DE OCTUBRE)

por la cual se reforma y adiciona la Ley 46 de 1894.
El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Fijase en doscientos mil pesos (\$ 200,000) anuales la participación del Departamento del Magdalena en la Renta de Salinas marítimas, cuota que figurará desde ahora en los respectivos Presupuestos de Gastos.

Parágrafo. La cuarta parte de esta suma se empleará por una sola vez en la composición del camino que comunica la ciudad de Riohacha con el interior de la Provincia de Padilla.

Art. 2.º Queda así reformada y adicionada la Ley 46 de 1894.

Dada en Bogotá, á 26 de Octubre de 1903.

El Presidente del Senado, J. M. URICOECHA—El Presidente de la Cámara de Representantes, AUGUSTO N. SAMPER. El Secretario del Senado, Miguel A. Peñaredonda—El Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo Briceño.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Octubre 27 de 1903.
Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

JOSÉ MANUEL MARROQUÍN
El Ministro de Hacienda,
RUPERTO FERREIRA

LEY 41 DE 1903
(28 DE OCTUBRE)

de créditos adicionales al Presupuesto de Gastos de la vigencia de 1903 a 1904.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Abrese al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia un crédito adicional por la suma que sea necesaria para pagar lo que se adende en los Departamentos por Personal y

Material de la administración pública, por vigencias económicas expiradas.

Al hacer la correspondiente liquidación se tendrán en cuenta las disposiciones legales conforme a las cuales lo correspondiente á Panamá debe pagarse en plata de 0'835.

Dada en Bogotá, á 27 de Octubre de 1903.

El Presidente del Senado, J. M. URICOECHA—El Presidente de la Cámara de Representantes, AUGUSTO N. SAMPER. El Secretario del Senado, Miguel A. Peñaredonda—El Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo Briceño.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Octubre 28 de 1903.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

JOSÉ MANUEL MARROQUÍN
El Subsecretario del Ministerio del Tesoro, encargado del Despacho,

JOSÉ M. CORDOVEZ MOURE

LEY 42 DE 1903

(28 DE OCTUBRE)

por la cual se concede una autorización al Poder Ejecutivo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Autorízase al Poder Ejecutivo para que celebre con *The Central and South American Telegraph Company* un contrato de prórroga del contrato celebrado el día 25 de Agosto de 1879, para tender un cable submarino entre Panamá y el Callao, tocando en Buenaventura, y para que introduzca en él las condiciones más ventajosas que pueda obtener para el país, debiéndose estipular:

1.º Que el término de la concesión no exceda de veinte años;

2.º Que durante todo este tiempo no quede el Gobierno incapacitado para establecer otro medio de comunicación;

3.º Que la Compañía renuncie á toda intervención diplomática, y que, en caso de divergencia, se someta á los Tribunales de la República, y

4.º Que en caso de guerra exterior ó interior, el cable queda sometido á la vigilancia del Gobierno, dentro de la jurisdicción de Colombia.

Dada en Bogotá, á 27 de Octubre de 1903.

El Presidente del Senado, J. M. URICOECHA—El Presidente de la Cámara de Representantes, AUGUSTO N. SAMPER. El Secretario del Senado, Miguel A. Peñaredonda—El Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo Briceño.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Octubre 28 de 1903.
Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

JOSÉ MANUEL MARROQUÍN
El Ministro de Gobierno,
ESTEBAN JARAMILLO

LEY 43 DE 1903

(29 DE OCTUBRE)

por la cual se fijan los precios del papel sellado y de las estampillas de Timbre nacional en los lugares en donde circula la moneda de plata, se declara insubsistente un Decreto de carácter Legislativo y se reforma otro.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º En el Departamento de Pa-

namá y en las demás Secciones de la República en donde las rentas nacionales se recaudan en moneda de plata, los precios del papel sellado y de las estampillas de Timbre nacional serán los siguientes:

El del papel sellado de 1.ª clase. \$ 0 30

Id. id. id. 2.ª id. 1 ...

Id. id. id. 3.ª id. 2 ...

El de las estampillas de 1.ª clase. \$ 0 30

Id. id. id. 2.ª id. 1 ...

Id. id. id. 3.ª id. 2 ..

Id. id. id. 4.ª id. 3 ...

Art. 2.º El Gobierno proveerá á las Oficinas nacionales de los lugares indicados en el artículo anterior de las especies necesarias, en las que se hará figurar el precio que les corresponde, conforme á esta Ley.

Mientras se provee de especies á las citadas Oficinas, los Jefes de ellas podrán habilitar las que tengan disponibles, aunque pertenezcan á los bienes expirados, previo cumplimiento de las formalidades necesarias, para evitar fraudes y confusión en sus respectivas cuentas.

Art. 3.º Las especies venales de que trata esta Ley sólo serán válidas y podrán circular legalmente en los lugares á que por aquella están destinadas.

Art. 4.º Se reforma en estos términos el Decreto Legislativo número 192 bis de 1903, y se declara insubsistente el Decreto del mismo carácter, número 443 del mismo año.

Dada en Bogotá, á 28 de Octubre de 1903.

El Presidente del Senado, J. M. URICOECHA—El Presidente de la Cámara de Representantes, AUGUSTO N. SAMPER. El Secretario del Senado, Miguel A. Peñaredonda—El Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo Briceño.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Octubre 29 de 1903.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

JOSÉ MANUEL MARROQUÍN
El Ministro de Hacienda,
RUPERTO FERREIRA

LEY 44 DE 1903

(29 DE OCTUBRE)

por la cual se honra la memoria de un servidor público.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Estimase que la acción ejecutada en Tonosí el día 24 de Diciembre de 1901, por el joven D. RAFAEL FORERO NIETO, en defensa de las actuales instituciones, es uno de los hechos más heroicos que registra nuestra Historia militar; y recomiéndase, por tanto, la memoria de este abnegado servidor á la gratitud de sus conciudadanos.

Parágrafo. Copia de esta Ley será remitida á la familia del expresado Sr. FORERO NIETO.

Dada en Bogotá, á 28 de Octubre de 1903.

El Presidente del Senado, J. M. URICOECHA—El Presidente de la Cámara de Representantes, AUGUSTO N. SAMPER. El Secretario del Senado, Miguel A. Peñaredonda—El Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo Briceño.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Octubre 29 de 1903.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

JOSÉ MANUEL MARROQUÍN
El Ministro de Gobierno,
ESTEBAN JARAMILLO

LEY 45 DE 1903

(29 DE OCTUBRE)

por la cual se crean Notarías, Oficinas de Registro y Juzgados de Circuito.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Créase una Oficina de Registro en la Notaría del Circuito de Andes, en el Departamento de Antioquia, cuya cabecera será la misma de la Notaría.

Art. 2.º Créase una Notaría de Circuito, con la correspondiente Oficina de Registro, en la Ceja del Tambo, Departamento de Antioquia, formada por este Distrito y el de El Retiro y las Inspeccionías de Montebello, Mesopotamia y la Unión.

Art. 3.º Créase un Circuito de Notaría y Registro en el mismo Departamento, compuesto del Peñol, que será su cabecera, y los Municipios de Guatapé, San Rafael, San Carlos, San Luis y Patios.

Art. 4.º Créase una Notaría y la respectiva Oficina de Registro en el Municipio de Pácora, en el Departamento de Antioquia, compuesta de los límites del mismo Municipio.

Art. 5.º Créase una Notaría y la respectiva Oficina de Registro en el Municipio de Támeis, del citado Departamento, cuyos límites serán los mismos del Municipio.

Art. 6.º Créase un Circuito de Notaría y Registro en el Municipio de Santa Rosa, Departamento del Cauca, compuesto de dicho Municipio, que será su cabecera, y los de San Francisco y María.

Art. 7.º Créase una 2.ª Notaría en el Circuito de Guateque, Departamento de Boyacá, con asiento en la ciudad del mismo nombre.

Art. 8.º Créase un Circuito de Notaría compuesto de los Municipios de Sátivanorte, que será su cabecera, Sátivasur, La Paz y Jericó.

Art. 9.º El Municipio de Tutasa, pertenecerá desde la vigencia de esta Ley al Circuito de Notaría y Registro de Santa Rosa, en el Departamento de Boyacá.

Art. 10. Créase una 2.ª Notaría en el Circuito notarial de Neiva, Departamento del Tolima, con asiento en la ciudad del mismo nombre.

Art. 11. Créase un Juzgado 2.º en lo Civil en el Circuito Judicial de Manizales, en el Departamento de Antioquia.

Parágrafo. El personal y dotación del Juzgado que por este artículo se crea, serán los mismos del Juzgado 1.º en lo Civil de dicho Circuito.

Parágrafo. El Juzgado 2.º que hasta hoy ha existido en el Circuito Judicial de Manizales y que ha conocido de lo criminal exclusivamente, se denominará en lo sucesivo Juzgado 3.º

Art. 12. Los Municipios pertenecientes á la Intendencia de Casanare formarán un Circuito Judicial, que se denominará de Casanare, y que tendrá por capital á la de la Intendencia, en el cual habrá un Juez para lo Civil y otro para lo Criminal, y que pertenecerá al Distrito Judicial de Tandama.

Parágrafo. Quedan derogados los artículos 1.º, 2.º, 5.º y 6.º de la Ley 171 de 1896.